

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conmemoración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, lo de carácter particular previo al pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 13 de julio de 1922.)

DON JUAN TABOADA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo instruirse con arreglo a la Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento para su ejecución, el expediente informativo de la travesía de Ganesalicio, comprendida en el trozo 2.º de la carretera de la de La Bañeza a Camarzana de Tara a la de Madrid y La Coruña, ha acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en BOLETÍN OFICIAL, para oír las reclamaciones que pudiera haber y a quo se contrae el art. 5.º del mismo; advirtiendo que el proyecto se willará de definitiva en la Jefatura de Obras públicas.

León 10 de julio de 1922.

Juan Taboada

CONTINUACIÓN de la relación a que se refiere la circular del Gobierno civil de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 42, correspondiente al día 7 del actual,

sobre declaración de prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Ayuntamiento a que pertenecen los nombres y nombres de éstos:

Rodízmo

Manuel Cañón Ceñón
Paulino Lalaente Benito
Avelino Morán González
Gumerindo Gutiérrez Martín y Gregorio Gutiérrez Martínez
Felipe Fernández Fernández
Manuel Álvarez Fernández
Victor Martínez Bignon
Claudio Gutiérrez Castañón
Bernabé Rodríguez Caña
Angel Morán González
Piorafino Gutiérrez Morán
Cristóbal de la Vega
Antonio González
Honorino Morán Martínez
Justino Cañón Fernández
Santos Fernández Álvarez

Soto y Amio

Manuel Díez García
Angel Suárez Díez
José Díez Vecino
Amaro Díez Blanco
Victorino Alonso Aras
Manuel Suárez González
Constantino Pérez Díez
Mario Verardín Díez
Manuel Barrios González
Valdeagueros
Belarmino González Orejas
Vegacervera
Annibal Santiago Teacón Fernández
Cosme González González
Isidoro González González
Santa Colomba de Carastón
Immanuel García Fernández
Molise Fernández González
Vegaquemada
Salvador López Fernández
Félix Fresno González
Pascual Muñiz Acevedo

León

Luis García Rodríguez
José María Romero González
Alfredo Jiménez Jiménez
Felipe Pérez Moreno
Cecilio Méndez
Francisco Ojeda Pérez
Emilio Cregías Retuerto
Epifanio García Echevarría
Marcelino Gureta Díez
Emilio Pérez Carnicero
Manuel Pérez Méndez
Enrique Fernández García
Andrés Redondo
Máximo López Martínez
Cándido Félix García
Angel Alvarez Gómez
Carlos Ayuso Tomás
Antonio Martín Murga
Baldomero García Palacios
Santiago Centeno Fresno
Mariano Fernández
Miles Fernández Alvarez
Severiano García Barrientos
Juan Velasco Matute
Ricardo Ramos del Río
Ruperto Carlos Bianco
Mariano Morán Fernández
Bernardino de la Fuente Carretero
Nemesio Fernández Vivaro
Manuel Martínez
Carlos Amador Laviega
Avaro Arta Prieto
Narciso Buriel Perrie
Gabriel González Barrera
Eduardo Sanz Soría
Antonio Luña Pérez
Pedro Vega
Javier Martínez Villaverde
Antonio Rodríguez Martínez
Benito Iglesias García
Francisco Casado Alonso
José López López
Antonio Fernández Ramoa
Juan Query Joubanny
Juan Robles Martínez

Manuel Alvarez ManéndeZ
Manuel Núñez Murega
Isidro Lorenzo Rojas
Alejandro Fernández
Salvador Carnotogo Gorgojo
Marcos Reblea
Antonio Jiménez Gabarri
Esteban Castiño Rodríguez
Serdinio Lara
Teodoro Martínez Portabales
Tomás Matallana
Salvador Guillermo Vivas
Bernardino Castellanos Sánchez
Julán Berrio
Ramón Soteras Rivas
Eduardo Otañilla
Silverio Viumbrales Paz
Cándido Gil Sánchez
César García Otero
Permin Canal Alonso
Carmelo Domenech Hernández

Armania

Gabriel Alvarez Vihayo
José Canón Alvarez

Cimanes del Tejar

Evaristo Fernández Díez
Chozas de Abajo

Saturnino Parrañón Noceda
Francisco Molero López

Garrafe

Rafaelo Alvarez González
Segundo García Baibuenta
Isidoro Díez y Díez
Pedro Gutiérrez Flórez
José María López Flecha

Gradesos

Segundo Fernández del Corral
Antonio del Río Burdeñ
Aurelio Alvarez Mata
Manilla de las Mulas
Celestino González Rodríguez
Riosco de Tapia
Domingo Fontana Martínez
Juan Alvarez Díez
Angel Alvarez Díez
Felipe Arias Fuentes

San Andrés del Rabanedo

Godofredo García Fernández
 Raimundo Lolo Álvarez
 Santiago Álvarez Pérez
 Miguel Castro Gutiérrez
Valdefresno
 Francisco Jesús Puente Álvarez
Valverde de la Virgen
 Domingo Santos García
 José Gutiérrez Alonso
Vegas del Condado
 Máximo Puente González
 Segundo Ferreras Castro
 Delfrido Urdiales Llamazares
Vilaquilambre
 Gabriel Fernández
Villasabartigo
 Egidio Zamora Bera
 Eusebio Rodríguez Fida'go
Villatriel

Vicente Isidoro Llorante García
Murias de Paredes

Albarto Álvarez López
 Ignacio Rubio García
 Salvador García Miranda
 Florencio Peña Álvarez
 José Menéndez García
 Regino Blanco García
 Primitivo Barón González
Los Barrios de Luna
 Enrique Rodríguez Álvarez
 Miguel Suárez Álvarez
 Alípio Fernández Álvarez
 Leonarda Rodríguez Gutiérrez
 Ignacio Morán Alonso
 David García Suárez
 Julián García Prieto
 Santiago Luis Rodríguez García
 Segundo González Gutiérrez
 Herógenes Magín Morán Rodríguez
 Francisco Río Morán
(Se continuará)

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han quedado constituidas, respectivamente, para el bienio de 1923 a 1925, según certificaciones remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Villasebariego

Presidente, D. Abraham Cañón Prera.
 Vicepresidente 1.º, D. Ricardo Olmo Díez.
 Vicepresidente 2.º, D. Salustiano Cañón Díez.
 Vocales: D. Camilo Álvarez Lopez y D. Gabino Martínez Yugueros.
 Suplentes: D. Eduardo González Tejerina, D. Valentin Llamazares, D. Filiberto Tejerina Olmo y D. José González Hurtado.
Villaselán
 Presidente, D. Benito Pacho de Prado.

Vicepresidente 1.º, D. Isidoro Prieto Iglesias.

Vicepresidente 2.º, D. Agustín García Pascual.
 Vocales: D. Gregorio Lara García y D. Benito Bartolomé Tejero.
 Suplentes: D. Andrés Tarantilla Valdés, D. Maximino Díez Rojo y D. Valerio González Gómez.
 Secretario, D. Fernando Fernández Tejerina.
 Suplente, D. Severiano Pacho y Pacho.

Villaturiel

Presidente, D. Melchor Álvarez Robles.
 Vicepresidente 1.º, D. Isidro Blanco González.
 Vicepresidente 2.º, D. Marcial Santamaría Llamazares.
 Vocales: D. Antolín Redondo González y D. Tiburcio Pérez García.
 Suplentes: D. José Martínez Rodríguez y D. Eulogio García Redondo.

Villazala del Páramo

Presidente, D. Nicolás Vilcoín Martín.
 Vicepresidente 1.º, D. Santiago Barjón Chamorro.
 Vicepresidente 2.º, D. Frolán Antón Vidal.

Vocales: D. Santiago Barjón Chamorro, D. Frolán Antón Vidal, don Mateo Franco Juan, D. Simón San Pedro Blanco, D. Bernabé Villazala Vega y D. Domingo Falgán Prieto.
 Suplentes: D. Pedro Calvo Blanco, D. Aquilino Cabero Cuevas, D. Manuel Franco Juan, D. Simón Domínguez Muñoz, D. Bonifacio Carbejo San Pedro y D. Fermín Abella Natal.

Villazanzo

Presidente, D. Lucio Fernández Valjejo.
 Vicepresidente 1.º, D. Lorenzo Díez Buiza.
 Vicepresidente 2.º, D. Cipriano Castellanos González.
 Vocales: D. Natalio P. Caballero y D. Gabriel del Ser Rodríguez.
 Suplentes: D. Emeterio Mecho Fernández, D. Cesáreo García Alonso y D. Enrique Morán Lucas.

Zotes del Páramo

Presidente, D. Manuel del Pozo Casarola.
 Vicepresidente 1.º, D. Ricardo Galván Galván.
 Vicepresidente 2.º, D. Jerónimo Grande Manchado.
 Vocales: D. Higinio Casarola Pérez, D. Bartolomé Castro Trepote, D. Silvestre Guerrero Gons y don Cipriano Álvarez Díez.
 Suplentes: D. Buenaviento Pérez Cuelo, D. Mateo Cacho Manchado.

do, D. Félix Fernández Fernández y D. Domingo Fernández Casado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordada por la Excmo. Corporación se venta de una parcela sobrante de la vía pública, por efecto de la alineación del camino del Parque, y concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de marzo último, la autorización oportuna para la enajenación de dicha finca, una vez cumplidos los trámites legales que imponen el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, sin que se hayan presentado reclamaciones, se anuncia al público que el día 14 de agosto próximo, a las once de la mañana, se celebrará subasta en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento para la enajenación de la mencionada parcela, con arreglo a las formalidades que establece el art. 17 de la Instrucción citada, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde o señor Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro Sr. Concejal, designado por la Corporación, y uno de los Notarios establecidos en esta capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a doce, todos los días no feriados, hasta el remate, y las proposiciones se acomodarán al modelo que en el pliego se contiene.

Acordada por la Excmo. Corporación la venta de un solar lindante con la calle del Parque, y concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de marzo último, la oportuna autorización para la enajenación de dicha finca, una vez cumplidos los trámites que imponen el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, sin que se hayan presentado reclamaciones, se anuncia al público que el día 14 de agosto próximo, a las once y media de la mañana, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, para la enajenación del citado solar, con arreglo a las formalidades que establece el art. 17 de la Instrucción mencionada, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde o Sr. Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro Sr. Concejal, designado por la Corporación y uno de los Notarios establecidos en esta capital.

León 11 de julio de 1922.—El Alcalde, I. A. Fagome.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a doce, todos los días no feriados, hasta el remate, y las proposiciones se acomodarán al modelo que en el pliego se contiene, acompañadas de los documentos que la citada Instrucción exige.

León 11 de julio de 1922.—El Alcalde, I. A. Fagome.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1922 a 1923

Mes de julio de 1922

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES — Pesetas Ob.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5 608 22
2.º	Policia de seguridad.....	8.944 07
3.º	Policia urbana y rural.....	9.751 29
4.º	Instrucción pública.....	1.152 61
5.º	Beneficencia.....	10.150 75
6.º	Obras públicas.....	8.234 59
7.º	Corrección pública.....	1.645 94
8.º	Montes.....	416 63
9.º	Cargas.....	47 048 01
10.º	Obras de nueva construcción.....	8.418 66
11.º	Imprevistos.....	416 66
12.º	Resultas.....	7.945 95
	Total.....	109.930 60

En León a 2 de julio de 1922.—El Contador, J. Trebol.
 Ayuntamiento de León.—Sesión de 7 de julio de 1922.—Aprobada: Remítase al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—I. A. Fagome.—P. A. del E. A., Antonio Marco.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la ampliación de la Estación de Brañuelas, según los resultados del replanteo, en término municipal de Villegastón.

Número correlativo de la finca	Punto cardinal de la vía	Nombre del propietario	Cultivo de la finca	Domestico
28	Noreste	D. Pascual Cebres Fernz.	Tierra de labor	Brañuelas
27		D. Pedro Parada Moreira.	Esaj	Brañuelas

Villada 1.º de julio de 1922.—El Representante, Florencio Alonso.
Recibida la relación anterior para su rectificación, y se halla conforme con los datos que existen en esta Alcaldía.—El Alcalde, Francisco Fernández.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de once mil ochocientos sesenta y ocho pesetas y cuarenta y cinco céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcerarios en el año económico de 1922 a 1923, entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Contribuciones directas que satisfacen al Estado	Cantidad que corresponden de pagar a cada Ayuntamiento
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Aleda de...	11.188 34	280 08
2	Araón...	20.887 60	522 30
3	Cebros del Río...	14.351 80	358 80
4	Campruz...	7.949 >	198 85
5	Campo de Villavieja...	7.455 45	186 60
6	Castellón...	8.173 >	204 45
7	Castroforte...	9.213 >	230 45
8	Cinanes de la Vega...	14.221 >	355 65
9	Covillos de los Oteros...	13.490 >	337 38
10	Freano de la Vega...	14.308 51	357 78
11	Fuentes de Carbajal...	6.888 >	167 55
12	Cubillas de los Oteros...	9.086 >	227 55
13	Gardón...	8.804 >	220 25
14	Gusendos...	12.585 >	314 25
15	Izagra...	12.109 25	302 85
16	Madroñ de los Oteros...	20.555 >	509 >
17	Matanzas...	12.354 >	308 98
18	P. Jares de los Oteros...	17.387 >	434 80
19	San Millán de los Caballeros...	7.775 >	194 50
20	Santas Martas...	26.519 >	658 25
21	Toral de los Guzmanes...	13.548 >	338 85
22	Valdemora...	8.664 >	215 73
23	Valdeora...	42.528 >	1.058 35
24	Valdevimbre...	19.353 >	484 25
25	Valencia de Don Juan...	29.108 >	702 81
26	Valverde Barique...	5.707 >	142 80
27	Villacé...	9.193 >	228 85
28	Villabraz...	10.326 >	258 28
29	Villadentor de la Vega...	9.638 >	241 08
30	Villafra...	9.599 >	240 10
31	Villanueva...	9.519 >	238 10
32	Villanueva de las Manzanas...	10.679 >	252 10
33	Villanueva de las Manzanas...	13.616 >	341 28
34	Villanueva...	16.604 >	415 95
35	Villanueva...	16.511 >	412 90
Suma...		475.138 45	11.878 45

Resulta que siendo la cantidad repartible once mil ochocientos sesenta y ocho pesetas y cuarenta y cinco céntimos, y la base imponible cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesetas y cuarenta y cinco céntimos, se gravará al respecto de 2,50 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivos por trimestres anticipados.
Valencia a 1.º de julio de 1922.—El Alcalde, Juan García Otero.—El Secretario, Tomás Garrido.

Alcaldía constitucional de Gurrafa

Para llevar a efecto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, ganadera y pecuaria, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de altas

y bajas en esta Secretaría en término de quince días, acompañando a las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.
Gurrafa a 5 de julio de 1922.—El Alcalde, Diego Blanco.

Alcaldía constitucional de Castilfalé

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año económico de 1925 a 1924, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administran fincas en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniéndose que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.
Castilfalé 1.º de julio de 1922.—El Alcalde, Marcelo del Valle.

Alcaldía constitucional de Alja de los Melones

Terminado por la Junta el reparto general del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sus dos partes: personal y real, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, y tras más, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se opongan.
Alja de los Melones 8 de julio de 1922.—El Alcalde, Pedro Casado.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Formado el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1922 a 1923, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de dieciocho días, para oír reclamaciones, desistiendo de las fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañados de las pruebas necesarias para la debida justificación.
Vega de Espinareda 9 de julio de 1922.—El Alcalde, Pedro Gavala.

Alcaldía constitucional de Vilamegill

Con esta fecha me participa un Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Sueros, que el día 5 del corriente fué encontrado en el campo de dicho pueblo, un caballo desconocido, y se halla depositado en poder del vecino del mismo, D. Andrés Pérez, y las señas de citado caballo son: de tres a cuatro años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo rojo oscuro, crin y cola recortadas, con un lunar blanco en la costilla izquierda.
El que se considere dueño, se presentará a recogerlo, pagando los gastos que haya originado y la inserción de este anuncio, dentro del plazo de veinte días; pasado el cual, se procederá a su venta, con arreglo a las disposiciones vigentes.
Vilamegill 5 de julio de 1922.—El Alcalde, Julián Alvarez.

sentará a recogerlo, pagando los gastos que haya originado y la inserción de este anuncio, dentro del plazo de veinte días; pasado el cual, se procederá a su venta, con arreglo a las disposiciones vigentes.
Vilamegill 5 de julio de 1922.—El Alcalde, Julián Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1921 a 1922, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se formulen.
Santa Marina 10 de julio de 1922.
El Alcalde, José Sánchez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

ORDENANZAS del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de septiembre de 1918
Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de Evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 68 al 101 del mencionado R. D.
Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 28, en 1.º de abril de 1922.
Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:
a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de evaluación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114), y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (art. 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la calificación del art. 32 y para la parte real, la del art. 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión.

alén de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas. Asimismo, estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieren estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consiguiendo en la declaración los hechos en que haya su base la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren necesaria.

b) Los contribuyentes, en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado R. D., por simple autenticación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, al cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer o hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo exija el Ayuntamiento, o fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual, imposibles de estimar en su cuantía, o que se contrae al art. 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejado, para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja produ-

cida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades: Cabeza de ganado vacuno para explotación de leche..... 80 pesetas
Id. de id. id. en labor... 15 »
Id. de id. id. granjería... 30 »
Id. de id. caballar de labor..... 15 »
Id. en id. id. granjería... 30 »
Id. de id. mular de labor... 20 »
Id. de id. id. granjería... 40 »
Id. de id. anual de labor... 5 »
Id. en id. id. de granjería..... 10 »
Id. en id. lanar..... 8 »
Id. de id. cabrío..... 4 »
Por cada fanega de tierra de regadío..... 25 »
Por id. id. de id. de secano..... 15 »
Por id. cuarta de minero en producción..... 7 »

Art. 7.º A las efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, al importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y al número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) *Obreros del ramo de construcción*
Tipo medio de jornal.... 4 ptas.
Número de días de trabajo 50 »

Haber anual..... 200 »

b) *Obreros del campo*
Tipo medio de jornal.... 2 ptas.
Número de días de trabajo 80 »

Haber anual..... 100 »

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del cálculo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos o riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación hecha de las utilidades en los contribuyentes.

En su caso el avalúo se sujetará a las reglas del art. 83 del Real decreto de 11 de noviembre de 1918, y además a las siguientes: Por cada criador menor de 60 años, se le imputará una renta de 100 pesetas.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas; comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Intendente de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el art. 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 5 pesetas se cobrarán de una sola vez, dentro del primer semestre del ejercicio; las de 5 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartos partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de abril de 1900.

A tal efecto, se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labran, y podrán retener las cantidades correspondientes al haber aquéllos al pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el art. 105 del Real decreto, y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el art. 104 del R. D.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 29 de junio de 1922.—El Secretario, Eusebio Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Sergio de Godos.

Alcaldía constitucional de
Castriño de la Valdeerna

Habiéndose formado por las comendantes las cuentas municipales y de administración, correspondientes al ejercicio de 1921 a 22, quedan expuestas al público por término de quince días, de manifestar en Secretaría, a cualquier persona quecon vistas y exámenes, a fin de ot

reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas, pasando después a la censura y aprobación de la Junta municipal.

Castriño de la Valdeerna 6 de julio de 1922.—El Alcalde, Francisco P. Ito.

Alcaldía constitucional de
Cabillos del Sil

Se halla depositado en poder del vecino de esta villa, Francisco Calvo Reguera, un pollino que el día 5 del actual apareció extraviado en el molino de la Huelga.

Aparentemente echo arma, alzada cinco cuartas, pelo pardo muy claro, esquilado sin estudio campo arriba y herado de las cuatro extremidades. Trece alambres ordinarios, en mal uso, y de manta un tapabocas viejo, negro; careta de cabizada y rosca.

Lo que se hace público a fin de avisar al que se considera dueño, pase a recogerlo, mediante la justificación correspondiente y gastos de manutención y custodia.

Cabillos del Sil 8 de julio de 1922
El Alcalde, Gregorio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Redondo Pérez (Juan), hijo de Domingo y de Eusebia, jornalero, natural de Otero de Escarpizo, Ayuntamiento de Villanobispo, provincia de León, de 22 años de edad, soltero, de ignorado paradero, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, D. Siro Peña Rodríguez, residente en la Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.
La Coruña 30 de junio de 1922.—El Comandante Juez Instructor, Siro Peña.

Requisitoria
Diez Acevedo (Adolfo), hijo de Miguel y de Antonia, natural de Soto de Sajambre (León), de estado soltero, profesión labrador, de 30 años de edad, estatura 1,770 metros, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en Otero de Sajambre y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recrutamiento de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Medina del Campo, ante el Juez Instructor D. Joaquín Carballo Álvarez, Capitán de Artillería, con destino en el 14.º Regimiento penado, de guarnición en Medina del Campo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.
Medina del Campo 4 de julio de 1922.—El Capitán Juez Instructor, Joaquín Carballo.

Imp. de la Diputación provincial.